CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

NOTIFICACION POR AVISO

Santa Marta D.T.C.H

Acto Administrativo a Notificar: Resolución No. 2954 de 02 de Octubre de 2017 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 3 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, confirmada mediante providencia de fecha 19 de noviembre del 2014 dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual declaro la nulidad de la Resolución 1577 de agosto de 2003 en lo que respecta al predio Los Campanales de propiedad del señor Argemiro Peña Ortiz y de la Resolución 510 del 13 de abril del 2004, que reformo la Resolución 1577 del 2003, de manera parcial, en cuanto a la denominación de invasores ilegales por propietarios".*

Sujeto a notificar: ARGEMIRO PEÑA

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de realizar la notificación personal según oficio de Radicado No. 003331 del 16 de noviembre de 2017, al Señor ARGEMIRO PEÑA, toda vez que se reporta en la guía de entrega, que el mencionado señor *"No reside".*

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

Hace saber que, mediante oficio No. 003331 del 16 de noviembre de 2017, dirigido al Señor ARGEMIRO PEÑA, se le comunico que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, expidió la Resolución No. 2954 de 02 de Octubre de 2017 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 3 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, confirmada mediante providencia de fecha 19 de noviembre del 2014 dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual declaro la nulidad de la Resolución 1577 de agosto de 2003 en lo que respecta al predio Los Campanales de propiedad del señor Argemiro Peña Ortiz y de la Resolución 510 del 13 de abril del 2004, que reformo la Resolución 1577 del 2003, de manera parcial, en cuanto a la denominación de invasores ilegales por propietarios".* En dicho oficio se le indico las condiciones para efectuar la notificación del acto administrativo, del cual el Señor ARGEMIRO PEÑA, figura como interesado.

Que en vista la imposibilidad de notificar personalmente al Señor ARGEMIRO PEÑA, debido a que no se conoce la dirección de la residencia del precitado señor, y al no haber informado a esta Corporación sobre el cambio de domicilio según se evidencia en lo registrado en el Sistema de Información y Manejo de Correspondencia SICOR, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO. Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Se fija el presente AVISO, en la cartelera de CORPAMAG y en la página web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles desde hoy

Siendo las 8:a.m y hasta las 6:00 p.m del día

Se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

SEMIRAMIS SOSA TAPIAS
Jefe de la Oficina Jurídica

Proyectó: Ana De los Rios

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100 -37 02 OCT. 2017

Resolución No._ 2954

Por medio de la cual se da cumplimiento a Sentencia de fecha 3 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, confirmada mediante Providencia de fecha 19 de noviembre del 2014 dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual declaró la nulidad de la Resolución 1577 de agosto de 2003 en lo que respecta al predio Los Campanales de propiedad del señor Argemiro Peña Ortiz y de la Resolución 510 del 13 de abril del 2004, que reformó la Resolución 1577 del 2003, de manera parcial, en cuanto a la denominación de invasores ilegales por propietarios.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha julio 07 de 2003 el Doctor VICTOR RAUL HUGGUETH OLARTE, en su calidad de Secretario General del Ministerio remite el oficio No. 44088 de la presidencia de la Republica, mediante el cual los habitantes del Municipio de Plato Magdalena, ponen en conocimiento del Gobierno Nacional la problemática que desde hace varias años se presentan en los playones y humedales de los diferentes corregimientos del citado municipio, ya que diferentes personas viene ocupando los playones mencionados, encerrándolos con redes y alambres eléctricos, que han talado bosques y que están destruyendo las islas de Malibu y Garzal. Igualmente exponen que personas indeterminadas han impedido la explotación de pesca y otras actividades que ayudan al sostenimiento de los habitantes de la región.

En virtud de lo anterior mediante auto No.1049 del 24 de julio de 2003,se admitió y se dio trámite a la denuncia formulada y se remitió el expediente para la evaluación y practica de visita de inspección ocular por parte del personal técnico de la Subdirección de ordenamiento y desarrollo del patrimonio ambiental, a fin de verificar los hechos denunciados, determinar si existía o no afectación al medio ambiente o a los recursos naturales, estableciendo el deterioro o daño actual, el daño potencial y los riesgos que representa para los recursos naturales y determinar la adopción de las medidas de mitigación, reparación y/o reposición ambiental que deben imponerse.

Que mediante Resolución No. 1577 de 22 de octubre de 2003, CORPAMAG resolvió imponer una medida preventiva consistente en la demolición de diques y cercados y demás explotaciones realizadas en las áreas inundables y rondas hídricas del cuerpo cenagoso de los playones o sabanas comunales de los Municipios de plato y Santa Bárbara de Pinto, Departamento del Magdalena.

Que dicho acto administrativo fue notificado el día seis (6) de noviembre de 2003 y estando dentro del término legal para ello, el Doctor MARTIN JOSE CAMACHO BARRERO, en su calidad de apoderado de los señores RAFAEL MANUEL NAVARRO OSORIO, ARGEMIRO PEÑA ORTIZ, FANOR QUINTERO CHACON y GIOVANNY QUINTERO RUIZ y el Doctor SAUL CARRERA CHIROLLA , en calidad de apoderado de los señores RICARDO BOTERO MAYA, OSCAR ALFEDO MEDINA LIZCANO, FRANCISCO DELGADO RAMIREZ, CARLOS

MEDINA ACUÑA Y DELIA ALANDETE TURIZO, interponen recursos de reposición solicitando que se revoque en su totalidad la Resolución No. 1577 de 2003, descrita en el párrafo anterior.

Que mediante auto No. 2201 del 27 de Noviembre de 2003, se admitió el recurso de reposición interpuesto por el Doctor MARTIN CAMACHO BARRERO.

Que mediante Auto No. 117 de fecha 02 de febrero de 2004, se admitió recurso de reposición interpuesto por el Doctor SAUL CARRERA CHIROLLA.

Que mediante Resolución 510 de 13 de Abril de 2004, *por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición* y se reformó parcialmente el artículo primero de la Resolución 1577 de 22 de octubre de 2003, en cuanto cambió el uso del término de "*invasores ilegales*" por el de propietarios.

Que el Señor ARGEMIRO PEÑA ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demando a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"...Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución 1577 de fecha 22 de octubre de 2003 proferida por el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – "CORPAMAG", mediante la cual se impone a los invasores ilegales ubicados en los playones o sabanas comunales, ubicados en los Municipio de Plato y Santa Bárbara de Pinto, la obligación de adoptar las siguientes medidas preventivas:
"1.- Demolición y retiro de los diques y cercados construidos sobre las áreas inundables y rondas hídricas del cuerpo cenagoso.
2.-Desocupación (Liberación de explotaciones de las áreas señaladas en el punto anterior)..."
(...)Para lo cual le otorga a los invasores ilegales el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y ordena que los costos que se originen en el cumplimiento de las obligaciones y obras a ejecutar sean sufragados por los invasores ilegales.
Y la nulidad de la Resolución 510 de 13 de Abril de 204, en su artículo 1º, que reforma el artículo 1º de la Resolución "recurrida" (1577) de manera parcial en cuanto a la terminología ***invasores ilegales*** *el cual ahora quedará así:*
"ARTÍCULO PRIMERO: *Refórmese el Artículo Primero de la resolución recurrida de manera parcial en cuanto a la terminología* ***invasores ilegales,*** *el cual ahora quedará así:*

1. *Impóngase a todos los propietarios ubicados en los playones o sabanas comunales de los municipios de Plato y Santa Barbará de Pinto, la obligación de adoptar las siguientes medidas preventivas:*
 - *Demolición y retiro de los diques y cercados construidos sobre las áreas y rondas hídricas del cuerpo cenagoso.*
 - *Desocupación (liberación de explotaciones) de las áreas señaladas en el punto anterior"*

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Confírmense los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Resolución No. 1577 del 22 de octubre de 2003.-"*
Segunda.- Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, abstenerse de proceder a demoler y retirar los diques y cercados y a la desocupación (liberación de explotaciones) del predio denominado ***"LOS CAMPANALES",*** *ubicado en el corregimiento Veladero, Municipio de Santa Bárbara de Pinto, Departamento del Magdalena, de propiedad de mi mandante ARGEMIRO PEÑA ORTIZ.-*

Tercera: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se condene en abstracto a la entidad demandada "Corporación Autónoma Regional del Magdalena, al pago de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) que han sido ocasionados por la orden arbitraria emanada de "CORPAMAG".-
Cuarta: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en el Artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.-
Quinto: Las condenas respectivas serán actualizadas en su valor conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A."

Que el demandante argumentó que los actos administrativos referidos fueron expedidos con desconocimiento al derecho de audiencia y defensa incurriendo en una de las causales de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

Que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE SANTA MARTA, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2014, notificada por edicto del 30 de mayo de 2014, resolvió:

(...) Primero.- Declárase la nulidad de la Resolución 1577 del 22 de agosto del 2003, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ordenó la demolición y retiro de los diques y cercados construidos sobre las zonas inundables y rondas hídricas del cuerpo cenagoso y desocupación (liberación de explotación de las áreas señaladas en cuanto al predio Los Campanales de propiedad del señor Argemiro Pérez Ortiz), como también la nulidad de la Resolución 510 del 13 de abril del 204, que reformó la Resolución 1577 del 2003 de manera parcial, en cuanto a la denominación de invasores ilegales por propietarios. Segundo: Denegar las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia..."

Que el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión para proferir su decisión tuvo en cuenta los siguientes considerandos:

"...De conformidad a las pruebas obrantes dentro del proceso, se pudo determinar que los motivos de impugnación de la parte demandante contra los actos administrativos emanados del ente autónomo regional demandado es haberle cercenado el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no le fue permitido ejercer el derecho de defensa en el desarrollo de la actuación administrativa previo a la expedición del acto administrativa que le creo una situación jurídica de desalojo.

Frente a este punto de acusación es pertinente advertir que la entidad demandada manifestó como cierto "...sin embargo tal como ya se manifestó en párrafos anteriores mi representada en pro de la verificación de los hechos constitutivos de la denuncia no tiene obligación de informarle ni de pedirle permiso al posible infractor para llevar a cabo cumplimiento de un deber legal que para tal efecto le ha otorgado la Ley 99 de 1993, salvo que con su actuar se puedan trasgredir derechos fundamentales como el de propiedad caso en el cual deberá constar con el previo permiso del propietario o tenedor del predio."

(...) Al margen de las normas indicadas, encuentra este Despacho como fundados las consideraciones expuestas por la parte actora al afirmar que la entidad pública

demandada no debió imponer las medidas preventivas indicadas sin antes haber notificado o poner en conocimiento la iniciación de la actuación administrativa a las personas que se podrían ver afectadas con las resulta de su decisión. Lo que a claras cuentas evidencia una vulneración del debido proceso del demandante.

De este modo se concluye que los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, por encontrarse probado que la entidad autónoma regional ambiental omitió el requisito de publicidad en la iniciación de la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución 1577 del 22 de octubre de 2003.

Finalmente en lo que respecta a las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales a título de restablecimiento del derecho, es pertinente anotar que la parte demandante no probó que con la expedición de los actos administrativos se le haya impedido seguir explotando el inmueble. En aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, le correspondía a este extremo de la litis probar el daño que afirmaba haber sufrido; de tal forma ante la ausencia de dicho requisito no se accederá al reconocimiento de estas pretensiones.

De igual manera, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal desplegada en desarrollo del proceso no demuestra que haya existido una mala fe, presupuesto indispensable para establecer dicha decisión..."

Que en la fecha 18 de Junio de 2014 la apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, y como consecuencia de ello, el Tribunal Administrativo del Magdalena a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2014, notificada mediante edicto del 18 de diciembre de 2014, se pronunció confirmando la sentencia referenciada.

Que para el efecto el Tribunal Administrativo del Magdalena sustentó su decisión con base en los siguientes fundamentos:

(...) En el presente caso la Sala encuentra que cuando CORPAMAG decidió revocar las Resoluciones 1577 de 2003 y 510 de 2010, carecía de competencia para tomar tal decisión, puesto que para la calenda en que se adoptó la decisión revocatoria de calenda 25 de septiembre de 2007, ya se había presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las mencionadas resoluciones y se había incluso dictado auto admisorio de la demanda en calenda 23 de agosto de 2004 tal y como se observa a folio 41 del plenario.
Así pues, para esta corporación queda claro que los actos administrativos están vigentes, debido a que la decisión de revocatoria directa fue extemporánea y no produce efecto alguno frente al actor, ni tiene la virtualidad de que haya lugar a declarar la carencia de objeto..."

Que posteriormente, por medio de Auto de fecha 27 de Febrero de 2015 notificado en el estado Nº 009 del 04 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en sentencia del 19 de noviembre de 2014; y como consecuencia de ello y por

ende de la ejecutoria de las sentencias en cita; por Auto del 28 de abril de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta ordenó el archivo del proceso.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Santa Marta y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena por medio de providencia del 19 de diciembre de 2014; a través de la cual se resolvió: "*Declárase la nulidad de la Resolución 1577 del 22 de agosto del 2003, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ordenó la demolición y retiro de los diques y cercados construidos sobre las zonas inundables y rondas hídricas del cuerpo cenagoso y desocupación (liberación de explotación de las áreas señaladas en cuanto al predio Los Campanales de propiedad del señor Argemiro Pérez Ortiz), como también la nulidad de la Resolución 510 del 13 de abril del 204, que reformó la Resolución 1577 del 2003 de manera parcial, en cuanto a la denominación de invasores ilegales por propietarios. Segundo: Denegar las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor ARGEMIRO PEÑA ORTIZ o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71, de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo establecido en el Artículo 75 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Ana De los Rios
Revisó: Semiramis Sosa
Alfredo Martinez
Claudia Katime